



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 1 (UNO)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **16 dieciséis de enero de 2024 dos mil veinticuatro.**

Vistos para resolver los autos del Toca **1/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambos solicitantes del divorcio, **** * * * * en apelación principal y, **** * * * *, a través de su asesor legal, licenciado *****, en apelación adhesiva, en contra de la resolución del **11 once de octubre de 2023 dos mil veintitrés**, dictada por el **Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Sexto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Miguel Alemán, Tamaulipas**, dentro del **expediente 97/2012** relativo a las **Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Divorcio Voluntario** promovidas por **** * * * * y **** * * * *.

RESULTANDO

PRIMERO.- La resolución impugnada es del 11 once de octubre de 2023 dos mil veintitrés, cuyos puntos decisorios son los siguientes:

(SIC) "PRIMERO: Se declara improcedente el *Incidente de Liquidación de Sociedad Conyugal*, promovido por **** * * * *, en contra de **** * * * * dentro del expediente **97/2012**, relativo a las **Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Divorcio Voluntario** promovido por **** * * * * y **** * * * *. **SEGUNDO.-** Se deja a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer en la vía y forma legal procedente. **TERCERO.-** En consecuencia, se le absuelve del pago de las prestaciones que le son reclamadas. **CUARTO.-** Por último una vez que la presente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- ***** ***** ***** en su calidad de solicitante del divorcio voluntario, expresó dos conceptos de agravio en apelación principal los cuales obran a fojas de la **4 a la 18** del presente toca, asimismo, el promovente ***** ***** ***** en su carácter de solicitante del divorcio voluntario, a través de su asesor legal, licenciado ***** en apelación adhesiva expresó 1 un agravio, el que se localiza a fojas de la **34 a la 39** del presente toca; argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO.- Enseguida se procede al análisis de los conceptos de agravio que expone la apelante principal *****
***** *****.

En el **primer agravio** refiere la inconforme que el juez estuvo en lo correcto al cerciorarse del presupuesto procesal relativo a la vía en que se siguió el incidente, empero que el sólo hecho de permitir que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta constituye una violación a los derechos sustantivos al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

controvertir la garantía contenida en el artículo 17 constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes, además en la actualidad y bajo la óptica constitucional de los derechos humanos, la vía ha dejado de ser un presupuesto procesal insubsanable, máxime que la consintió su contraparte al contestar la demanda incidental. Que la resolución es indebida y violatoria de los principios pro persona, seguridad jurídica, acceso a la justicia, debido proceso, legalidad, audiencia, fundamentación y motivación y demás derechos humanos y garantías individuales contenidos en las leyes vigentes con anterioridad al hecho y a los artículos 1, 14, 16, 17, 133 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y la Jurisprudencia definida, que por eso no se debe esperar hasta el momento de dictar sentencia para decir que la vía entablada no es correcta.

El anterior agravio deviene **infundado** en razón de que, contrariamente a lo argumentado por la apelante, la procedencia de la vía constituye un presupuesto procesal de orden público, indisponible e insubsanable, la cual constituye un requisito cuya ausencia no puede ser convalidada mediante el consentimiento tácito o expreso de los justiciables. Así, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. Por lo que, no obstante que la contra parte, haya contestado la demanda

incidental, no es posible tener por consentida la vía en que se hizo valer, pues de ser así, se soslayarían las normas procesales que son de orden público. Ello, pues el encauzamiento del proceso por la vía correcta tiene como finalidad respetar los derechos de seguridad jurídica y de tutela jurisdiccional efectiva contenidos en los dispositivos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de los cuales las pretensiones litigiosas de los gobernados sólo pueden dirimirse mediante procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes. Por lo que, la procedencia de la vía constituye un presupuesto procesal de orden público, indisponible e insubsanable, es decir, se trata de una condición indispensable para iniciar, tramitar y fallar válidamente un juicio; requisito cuya ausencia no puede ser convalidada mediante el consentimiento tácito o expreso de los justiciables; por lo que, si el resolutor de primera instancia advirtió, al dirimir el incidente de liquidación de sociedad conyugal que la vía en que se tramitó es incorrecta, debe decirse que actuó conforme a derecho puesto que incluso puede resolverse de oficio en el juicio de amparo directo, a pesar de haber sido resuelta en ambas instancias. Ésto es así pues se comparte el sentido en que resolvió el juez de primera instancia ya que el convenio suscrito en un procedimiento de divorcio voluntario, una vez sancionado por la autoridad jurisdiccional, adquiere el carácter de sentencia ejecutoria, con categoría de cosa juzgada; y si bien dicho procedimiento involucra lo relativo a la situación jurídica de los solicitantes, en función del estado civil que los une, asimismo incluye aspectos relacionados al ejercicio de los derechos que derivan de la patria potestad que ejercen



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

frente a los hijos, así como a los alimentos entre sí y ante sus descendientes con derecho a ellos, por lo que las acciones que al respecto se deduzcan en una parte son constitutivas y, en otra, de condena. En tal virtud, el convenio que se acompaña a la solicitud de divorcio voluntario, sancionado por la autoridad jurisdiccional y elevado al rango de cosa juzgada, constituye una sentencia que define los derechos que corresponden a cada uno de los interesados, así como las obligaciones que frente a ellos tienen los sujetos deudores de los derechos involucrados en él, de manera que el cumplimiento de lo resuelto en definitiva, cuando establece las obligaciones de las partes, otorga al acreedor el derecho de exigir su satisfacción. Asimismo, debe decirse que un convenio que se eleva a cosa juzgada en un juicio de divorcio voluntario, no participa de las características generales propias de los convenios, porque la sanción jurisdiccional lo dota de la calidad de sentencia y, por ende, su cumplimiento debe exigirse siguiendo las reglas que se establecen para la ejecución de los fallos definitivos, y no las que sobre interpretación de los contratos prevé la legislación civil local pues, de lo contrario, se le estaría desconociendo el carácter de cosa juzgada que adquirió con motivo de la sanción judicial, en la medida en que se tendría que instrumentar un procedimiento contradictorio para obtener su satisfacción, produciendo con ello la insubsistencia de lo ejecutoriadamente resuelto; por lo que, para exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un convenio de esta naturaleza, debe instrumentarse el procedimiento referente a la liquidación de sentencia.

Ilustra a lo anterior, la idea jurídica que contiene el siguiente criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Febrero de 2023, Tomo IV, página 3647, Materia: Común, Civil, Tesis: I.5o.C.41 C (11a.), Undécima Época, Registro digital: 2025924, de rubro y texto:

“IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. AL TRATARSE DE UN PRESUPUESTO PROCESAL, PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, A PESAR DE HABER SIDO RESUELTA EN AMBAS INSTANCIAS, CUANDO EL ESTUDIO PREVIO NO SE ABORDÓ DE MANERA PROFUSA, POR CONSIDERARSE QUE ATAÑE A CUESTIONES DE FONDO RELACIONADAS CON LOS REQUISITOS DE UN TÍTULO DE CRÉDITO. *Hechos: Durante la secuela procesal de un juicio ejecutivo mercantil, la parte demandada opuso la excepción de improcedencia de la vía, sustentada en que el pagaré base de la acción estaba sujeto a la condición de que se revocara al actor en un diverso juicio, lo que consideró contrario a la literalidad, autonomía y abstracción del título de crédito. La excepción fue resuelta en el juicio de origen en el sentido de declararla improcedente, porque desde la demanda se hizo referencia al contrato, siendo que el pagaré no pierde su carácter de título ejecutivo por esa cuestión; contra lo anterior, la demandada interpuso el recurso de apelación, en el que se confirmó la improcedencia; sin embargo, señaló que los argumentos de la apelante consistentes en que los requisitos de existencia del pagaré, así como que éste no debe estar sujeto a algún tipo de condición que no le permitan literalidad, autonomía y abstracción, eran cuestiones de fondo que debían ser analizadas en la sentencia definitiva; en la demanda de amparo no se combatió esta violación procesal. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la improcedencia de la vía ejecutiva mercantil, al tratarse de un presupuesto procesal, puede analizarse de oficio en el juicio de amparo directo, a pesar de que fue una cuestión resuelta en ambas instancias, cuando el estudio previo no se abordó de manera profusa, por considerarse que atañe a cuestiones de fondo relacionadas con los requisitos de un título de crédito. Justificación: Lo anterior, porque la procedencia de la vía constituye un presupuesto procesal de orden público, indisponible e insubsanable, la cual constituye un requisito cuya ausencia no puede ser convalidada mediante el consentimiento tácito o expreso de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

los justiciables. Así, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. Por tanto, tratándose de la vía ejecutiva mercantil, es posible analizarla en el juicio de amparo directo, cuando previamente no se estudió profusamente porque entraña cuestiones de fondo, por ejemplo, determinar si el título de crédito cumple o no algún requisito previsto en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de lo contrario, se soslayarían las normas procesales que son de orden público.”

Asimismo, ilustra a lo anterior el siguiente criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, página 2516, Materia: Común, Tesis: XXVII.3o. J/31 (10a.), Décima Época, Registro digital: 2011592, de rubro y texto:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. AL CONSTITUIR UN PRESUPUESTO PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, INDISPONIBLE E INSUBSANABLE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL AMPARO DIRECTO PUEDE ANALIZAR OFICIOSAMENTE SU IDONEIDAD EN EL JUICIO DE ORIGEN. El encauzamiento del proceso por la vía correcta tiene como finalidad respetar los derechos de seguridad jurídica y de tutela jurisdiccional efectiva previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de los cuales las pretensiones litigiosas de los gobernados sólo pueden dirimirse mediante procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes. Por ello, la procedencia de la vía constituye un presupuesto procesal de orden público, indisponible e insubsanable, es decir, se trata de una condición indispensable para iniciar, tramitar y fallar válidamente un juicio; requisito cuya ausencia no puede ser convalidada mediante el consentimiento tácito o expreso de los justiciables. Considerando lo anterior, en las jurisprudencias 1a./J. 25/2005 y 1a./J. 56/2009, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los juzgadores ordinarios de primera y segunda instancias deben analizar oficiosamente la procedencia de la vía, incluso, en juicios regidos por el principio dispositivo. Ahora bien, por mayoría de razón, se infiere que los

Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer del amparo directo, también pueden analizar oficiosamente la idoneidad de la vía en la que se sustanció el juicio natural, ya que los juzgadores de amparo son los principales garantes de los derechos fundamentales en nuestro sistema jurisdiccional, por lo que sus facultades no podrían ser inferiores a las de los tribunales comunes para analizar ex officio la regularidad constitucional del proceso de origen y advertir la ausencia de las condiciones mínimas exigidas en la Constitución Federal para resolver válidamente el fondo de ese asunto.”

De igual forma, ilustra a lo anterior, el siguiente criterio sobresaliente sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1623, Novena Época, Materia: Civil, Tesis: VI.2o.C.561 C, Registro digital: 171782:

“DIVORCIO VOLUNTARIO. EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO RESPECTIVO, ELEVADO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA, ES EXIGIBLE A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y NO EN VÍA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El convenio suscrito en un procedimiento de divorcio voluntario, una vez sancionado por la autoridad jurisdiccional, adquiere el carácter de sentencia ejecutoria, con rango de cosa juzgada; y si bien dicho procedimiento involucra lo relativo a la situación jurídica de los solicitantes, en función del estado civil que los une, también incluye aspectos relacionados al ejercicio de los derechos que derivan de la patria potestad que ejercen frente a los hijos, así como a los alimentos entre sí y ante sus descendientes con derecho a ellos, por lo que las acciones que al respecto se deduzcan en una parte son constitutivas y, en otra, de condena. En tal virtud, el convenio que se acompaña a la solicitud de divorcio voluntario, sancionado por la autoridad jurisdiccional y elevado a la categoría de cosa juzgada, constituye una sentencia que define los derechos que corresponden a cada uno de los interesados, así como las obligaciones que frente a ellos tienen los sujetos deudores de los derechos involucrados en él, de manera que el cumplimiento de lo resuelto en definitiva, cuando establece las obligaciones de las partes, otorga al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

acrededor el derecho de exigir su satisfacción. Asimismo, de los artículos 260 y 260 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, en relación con los diversos 442, 443, 445, 446, 450 y 453 del Código Civil para la misma entidad federativa, se concluye que un convenio que se eleva a cosa juzgada en un juicio de divorcio voluntario, no participa de las características generales propias de los convenios, porque la sanción jurisdiccional lo dota de la connotación de sentencia y, por ende, su cumplimiento debe exigirse siguiendo las reglas que se establecen para la ejecución de los fallos definitivos, y no las que sobre interpretación de los contratos prevé la legislación civil local pues, de lo contrario, se le estaría desconociendo el carácter de cosa juzgada que adquirió con motivo de la sanción judicial, en la medida en que se tendría que instrumentar un procedimiento contradictorio para obtener su satisfacción, produciendo con ello la insubsistencia de lo ejecutoriadamente resuelto. De tal suerte que, para exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un convenio de esta naturaleza, no debe instrumentarse el procedimiento incidental regulado por los artículos 632 a 634 de la mencionada legislación adjetiva, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, y sí debe sustanciarse esa cuestión atendiendo a lo dispuesto por el abrogado artículo 546 de dicha codificación, en lo referente a la liquidación de sentencia, pues quien resulta acreedor de las obligaciones originadas por dicho convenio requiere la precisión de las cantidades que de manera líquida habrá de exigir del deudor.”

En el **agravio segundo**, argumenta la apelante principal que al declarar cosa juzgada al convenio que fue aprobado, se priva del derecho a ejercitar la liquidación los bienes habidos en el matrimonio, que por convenir a los intereses de ambas partes de manifestar en el convenio que no se adquirieron bienes, es subjetivo porque dicho acuerdo de voluntades sólo es un requisito que debe cumplirse para el trámite del divorcio voluntario, tomando en cuenta el efecto positivo de la cosa juzgada, que no impide la existencia de un proceso posterior.

El anterior agravio deviene **inoperante** al no haber combatido la apelante los siguientes argumentos de la resolución impugnada (del reverso de la página 585 quinientos ochenta y cinco a la 587 quinientos ochenta y siete del expediente principal):

(SIC) (...) Ahora bien, el presente incidente de liquidación, la parte incidentista reclama la liquidación de la sociedad conyugal, concretamente determinar que bienes fueron adquiridos dentro del matrimonio, respecto de los cuales deba despacharse ejecución, por lo que corresponde a este juzgador precisar, que se encuentra facultado para examinar, oficiosamente la planilla de liquidación, para determinar si se ajusta o no a la condena.

Ello en virtud de que se debe resolver en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo las bases que para ese fin se desprendan del fallo principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.

En atención a lo anterior, es facultad de esta autoridad judicial examinar, de oficio, la procedencia de Vía, toda vez que este procedimiento es al mismo tiempo un accesorio del juicio principal, porque la procedencia de la acción incidental depende de la previa existencia de una condena, y su tramitación.

El aparente antagonismo se explica porque para hacer efectivo el derecho que se solicita en el Incidente que nos ocupa, no basta con que se acredite que se encuentra disuelto el matrimonio, para proceder a la liquidación de la sociedad conyugal, sino que además debe determinarse el contenido y alcance de la sentencia por la cual fue disuelto dicho matrimonio, pues su objeto versa sobre un aspecto esencial de la litis principal, que es la determinación del contenido y alcance de la sentencia definitiva dictada dentro del juicio que nos ocupa, así como del convenio aprobado en autos, cuya existencia fue previamente decretada como cosa juzgada.

Por consiguiente, debe considerarse que el incidente de liquidación es, materialmente, una extensión del juicio principal, aunque formalmente sea ajeno al mismo, pues al resolverse en el mismo un aspecto esencial de la misma pretensión jurídica que fue materia del juicio principal, tal resolución obedece al principio de la justa composición de la litis, que en términos del artículo 17 constitucional, ordena que la justicia sea



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

administrada de manera completa. De lo anterior se deriva que la sentencia interlocutoria dictada en un incidente de liquidación, participa de la misma naturaleza jurídica de la sentencia definitiva.

*De aquí que si tomamos en cuenta que la sentencia definitiva emitida el treinta de mayo del dos mil doce, dentro del expediente 97/2012, relativo a las **Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Divorcio Voluntario**, promovido por ***** y ***** , se resolvió lo siguiente:*

*“-PRIMERO: Ha procedido la solicitud de Divorcio por Mutuo Consentimiento, promovido por los CC. ***** y ***** . -*

*SEGUNDO: Se declara la disolución del vínculo matrimonial que une a los CC. ***** y ***** así como la sociedad conyugal establecida en virtud de dicho matrimonio, aprobándose el convenio celebrado por los cónyuges, a quienes se les obliga a estar y pasar en todo tiempo y lugar, en los términos establecidos en el mismo, pasando este Tribunal sobre dicho instrumento, su autoridad de cosa Juzgada.*

*-TERCERO: Por otra parte, se Previene a los CC. ***** y ******

****** que deberán evitar cualquier acto de manipulación encaminada a producir en sus menores hijos rencor o distanciamiento hacia el otro progenitor; por lo que dentro de la convivencia con éstos de manera reciproca deberá de evitarse todo acto de manipulación de parte de cualquiera de los padres, ascendientes y demás familiares encaminados a producir en sus menores hijos rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro progenitor, al contrario deben procurar en todo momento facilitar la convivencia, y fomentar en ellas la conciencia a la unidad de la familia y su responsabilidad como hijos, futuros esposos, madres, padres y buenos ciudadanos. -CUARTO.- En su oportunidad, una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, remítase copia certificada de la misma y del auto que así la declare, mediante oficio que se gire a la **Oficialía Primera del Registro Civil de la Ciudad de Miguel Alemán, Tamaulipas**, a fin de que proceda a hacerlas anotaciones marginales en el acta de matrimonio que se encuentra inscrita en el en **Libro****, **Acta *****, **foja *******, de fecha ***** , e inscriba el acta de divorcio correspondiente. -QUINTO.- Por último, se previene a los cónyuges de que sólo podrán contraer nuevas nupcias, una vez que transcurra un año contado a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria. De aquí se obtiene que, resulte improcedente que a través de incidente de liquidación se obtenga el reconocimiento de los bienes que se adquirieron dentro del matrimonio y en su caso la liquidación de los mismos, cuando dicha circunstancia es ajena a la materia de la condena, pues no se puede rebasar la cosa juzgada.*

*Máxime que el divorcio por mutuo consentimiento o divorcio voluntario es un tipo de divorcio que disuelve **el vínculo del matrimonio de forma no contenciosa, existiendo acuerdo entre los cónyuges para llevarlo a cabo** y por ende, no hay controversia, ello toda vez que una vez pronunciada sentencia disolviendo el vínculo matrimonial y declarada ejecutoriada tai resolución, el convenio exhibido y ratificado por los cónyuges se eleva a la categoría de cosas juzgada, por ende, deja de tener efectos para cualquier procedimiento contencioso que tenga por finalidad la afectación de lo resuelto en dicho juicio.*

Se afirma lo anterior, en virtud de que considerar lo contrario, se llegaría al absurdo de que en un procedimiento contencioso emanado con posterioridad al juicio de divorcio voluntario, como lo es la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, lo que iría en contra de la finalidad esencial del DIVORCIO VOLUNTARIO.

De esta forma, si en la sentencia dictada , no se dejó a salvo los derechos de los promoventes, para disolver en la vía incidental la sociedad conyugal, el juzgador no puede resolver lo peticionado en el incidente que nos ocupa. (...)" (SIC)

En atención a ello, al no haber combatido los razonamientos emitidos por el juzgador consistentes en:

1.- Que el juzgador se encuentra facultado para examinar oficiosamente la planilla de liquidación, para determinar si se ajusta o no a la condena y que también es facultad del juez analizar de oficio la procedencia de la vía porque la procedencia de la acción incidental depende de la precia existencia de una condena y su tramitación.

2.- Que no basta que se acredite que se encuentra disuelto el matrimonio para proceder a a la liquidación de la sociedad conyugal porque además debe determinarse el contenido y alcance de la sentencia por la cual fue disuelto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

dicho matrimonio, pues su objeto versa sobre un aspecto esencial de la litis principal, que es la del juicio que nos ocupa, así como del convenio aprobado en autos, cuya existencia fue previamente declarada cosa juzgada.

3.- Que el incidente de liquidación es materialmente una extensión del juicio principal, aunque formalmente sea ajeno al mismo.

4.- Que resulta improcedente que a través del incidente de liquidación se obtenga el reconocimiento de los bienes que se adquirieron dentro del matrimonio y en su caso la liquidación de los mismos, cuando dicha circunstancia es ajena a la materia de la condena, pues no se puede rebasar la cosa juzgada.

5.- Que una vez pronunciada sentencia disolviendo el vínculo matrimonial y declarada ejecutoriada tal resolución, el convenio exhibido y ratificado por los cónyuges se eleva a la categoría de cosa juzgada, dejando de tener efectos para cualquier procedimiento contencioso que tenga por finalidad la afectación de lo resuelto en dicho juicio.

6.- Que si en la sentencia no se dejaron a salvo los derechos de los promoventes para disolver en la vía incidental la sociedad conyugal, el juzgador no puede resolver lo petitionado en el incidente.

En atención a ello, al no haber combatido dichos razonamientos la inconformidad en estudio, ésta Alzada no se encuentra en posibilidad de abordar el análisis de la misma, pues de todas formas subsistirán la consideraciones no atacadas, las cuales son suficientes para que permanezca el sentido del fallo.

Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, cuyo rubro y texto dicen:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Mayo de 1999, Página: 931, No. Registro: 194,040.).

Enseguida se analiza el motivo de disenso hecho valer en apelación adhesiva por el diverso solicitante del divorcio voluntario ***** *****, a través de su asesor legal, licenciado *****.

Refiere el apelante que en la resolución recurrida se ordenó la disolución de la sociedad conyugal, empero que es falso que la autoridad judicial haya resuelto que dicha sociedad se liquidaría después de ejecutoriado el divorcio, además de que objeta las siguientes pruebas;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

1.- La escritura pública número***** , Volumen ***** , de fecha ***** , supuestamente registrada en la Sección** , Número ***** , Legajo **** , de fecha ***** , y;

2.- La escritura pública número ***** , Volumen ***** , de fecha ***** supuestamente registrada en la Sección** , Número ***** , Legajo **** , de fecha***** , éstas dos porque para esa fecha tenía más de 10 diez años de fallecido el vendedor ***** .

3.- La escritura pública número***** , Volumen ***** , de fecha ***** , supuestamente registrada en el Sección ** , número ***** , Legajo ** , con fecha de registro***** ** , y.

4.- La escritura número ***** , del Volumen***** , de fecha ***** , sin datos de registro y la cual refiere mi contraparte con Calve

Catastral *****, éstas dos últimas en cuanto a su alcance y valor probatorio porque su contraparte lo exhibe en copia simple, sin perfeccionar por medio del cotejo con el original de dicho documento, además que el 10 diez de marzo de 2020 dos mil veinte, dicha propiedad salió del patrimonio y se le entregó a la hoy incidentista la cantidad correspondiente.

5.- La escritura número *****,
Volumen*****, de fecha
*****, sin
datos de registro y relacionado con la clave catastral*****,
bajo el argumento de que el señor ***** no pudo haber comparecido a realizar el contrato de compraventa porque, para esa fecha ya tenía 9 nueve años de fallecido el vendedor, además que su contraparte lo exhibe lo exhibe en copia simple, sin perfeccionar por medio del cotejo con el original de dicho documento, además que el 10 diez de marzo de 2020 dos mil veinte, dicha propiedad salió del patrimonio y se le entregó a la hoy incidentista la cantidad correspondiente.

6.- La escritura número *****,
Volumen*****, actualmente identificado como finca *****,
ubicado en la porción ***** del municipio de
*****, que en la actualidad se ampara con la
escritura *****, folio
número*****, Volumen *****, con soporte en el
argumento de que el señor ***** falleció el 2 dos de
junio de 1987 mil novecientos ochenta y siete y la señora



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

***** falleció el día 5 cinco de noviembre de 1997 mil novecientos noventa y siete; por lo que en el año de 1998 mil novecientos noventa y ocho no pudieron haber comparecido a realizar el contrato de compraventa porque a esa fecha ambos habían fallecido.

7.- La escritura número *****,
Volumen*****, de fecha
*****,
sin datos de registro y la cual refiera su contraparte con Clave Catastral *****, que su contraparte lo exhibe en copia simple, sin perfeccionar por medio del cotejo con el original de dicho documento.

8.- La constancia de posesión 0365/2010 de fecha 10 diez de marzo de 2010 dos mil diez, con apoyo en que su contraparte lo exhibe en copia simple, sin perfeccionar por medio del cotejo con el original de dicho documento.

Lo anterior es así en virtud de que, los documentos anexados por su contraparte carecen de autenticidad, pues se demuestra que los supuestos vendedores señor ***** falleció desde el 2 dos de junio de 1987 mil novecientos ochenta y siete, el señor ***** falleció el 29 veintinueve de julio de 1989 mil novecientos ochenta y nueve, y la señora ***** falleció el 5 cinco de noviembre de 1997 mil novecientos noventa y siete, por lo que las personas antes señaladas no pudieron

comparecer en la fecha y hora que se menciona en los referidos documentos porque tenían tiempo de haber fallecido.

Dicho agravio deviene **inoperante**, porque si bien es cierto que al haber prosperado la apelación principal el tribunal de Alzada se encuentra constreñido al análisis de los conceptos de inconformidad alegados de manera adhesiva, también verídico es que el fin del recurso en forma adhesiva es lograr que el fallo de primer grado subsista en sus términos, esto es, que los agravios tiendan a mejorar las consideraciones del Juez de Primer Grado, lo que no pretende el apelante adhesivo con sus alegaciones, puesto que sólo combate los razonamientos esgrimidos en la apelación principal y objeta diversas probanzas, es por ello que la parte favorecida con la resolución apelada no tiende a mejorar con sus argumentos los razonamientos esgrimidos por el Juez a fin de sustentar o mantener en iguales condiciones lo que se le concedió para que el fallo subsista en sus términos y adquiera mayor fuerza persuasiva.

Resulta ilustrativo a lo anterior el siguiente criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 2455, Materia: Civil, Tesis: V.1o.C.T.107 C, Novena Época, Registro digital: 172095, de rubro y texto:

“APELACIÓN ADHESIVA. SU OBJETO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). Conforme el último párrafo del artículo 375 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en el sentido de que no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió, a menos que se trate de apelación adhesiva, se evidencia que esta figura jurídica tiene por objeto que la parte favorecida con la resolución apelada, esté en posibilidades de mejorar los argumentos del Juez a fin de sustentar o mantener en iguales condiciones lo que se le concedió, es decir, que el fallo relativo subsista en sus términos y adquiera mayor fuerza persuasiva, pero no el de variar alguna determinación desfavorable al apelante, pues para ello tendría expedito el derecho a un recurso de apelación principal. No obsta a lo anterior que el diverso numeral 379 del citado ordenamiento adjetivo establezca que dicha apelación se considerará como independiente, toda vez que esa característica que se le confiere no tiene el alcance de considerarla como principal, dado que ese trámite independiente solamente constituye un medio para darle orden dentro del procedimiento y una base legal para sustanciarla.”

En virtud de las consideraciones asentadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se deberá confirmar la resolución impugnada del **11 once de octubre de 2023 dos mil veintitrés**, dictada por el **Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Sexto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Miguel Alemán, Tamaulipas**, dentro del **expediente 97/2012** relativo a las **Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Divorcio Voluntario** promovidas por ***** y *****.

CUARTO.- Como en el caso no se actualiza ninguna de las hipótesis estatuidas en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, en virtud de que la resolución recurrida dirimió un incidente de liquidación de sociedad conyugal, la cual es considerada como un auto acorde a lo dispuesto por la fracción II del numeral 105 del referido cuerpo

de normas, en atención a que no resuelve en definitiva el asunto; razón por la que, no deberá hacerse especial condena al pago de costas procesales de segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultaron **infundado el primero e inoperante el segundo** de los conceptos de agravio expuestos por la apelante principal, solicitante del divorcio voluntario *****
 ***** *****, e **inoperantes** los diversos motivos de disenso hechos valer en apelación adhesiva por el diverso solicitante del divorcio voluntario ***** ***** ***** , en contra de la **resolución del 11 once de octubre de 2023 dos mil veintitrés**, dictada por el **Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Sexto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Miguel Alemán, Tamaulipas**, dentro del **expediente 97/2012** relativo a las **Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Divorcio Voluntario** promovidas por ***** ***** ***** y ***** *****
 *****.

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución impugnada a que se alude en el punto que antecede.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TERCERO.- No se impone especial condena en el pago de costas de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la Secretaria de Acuerdos licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS** quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Mtro. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
M'NSS/L'MVGB/rna.

El Licenciado Ricardo Narváez Alvarado, Secretario Proyectista, adscrito a la Octava Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión

pública de la resolución número 1 (uno) dictada el martes 16 dieciséis de enero de 2024 dos mil veinticuatro por el Magistrado Noé Sáenz Solís, constante de 23 veintitrés fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, datos de acta de matrimonio, datos de escrituras públicas de inmueble, nombre de las partes de contratos de compraventa, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.